

Santiago, 21 FEB 2020

VISTOS:

- 1) La notificación de fecha 23 de febrero de 2017 de Inversiones La Tirana Ltda. (La Tirana), en la cual se informa a esta Fiscalía que dicha sociedad es propietaria del 11,29% de las acciones de Cementos Bío Bío (CBB) y, a su vez, que CBB (a través de Inacal S.A.) es indirectamente competidora de La Tirana (a través de Soprocal S.A.).
- 2) Las investigaciones Roles N° 2449-17 y 2446-17 FNE, sobre "Denuncia en contra de Inacal S.A." e "Investigación de oficio Participación de Inversiones La Tirana en competidores", respectivamente.
- 3) La presentación de La Tirana de fecha 23 de enero de 2020, ingreso FNE N° 00294-20, en donde asume una serie de compromisos tendientes a mitigar los riesgos advertidos por esta Fiscalía.
- 4) El informe de archivo de la División Antimonopolios, de fecha 19 de febrero de 2020.
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4 bis y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (DL 211).

CONSIDERANDO:

- 1) Que la investigación se centró en determinar si la participación minoritaria de La Tirana en CBB genera riesgos, ya sea unilaterales y/o coordinados, que pudieran afectar a la libre competencia en los mercados. El mercado analizado en la presente investigación corresponde al de producción, distribución y comercialización de cal en la zona norte y centro del país.
- 2) Que, en cuanto a los riesgos unilaterales, los incentivos económicos de las participaciones en la propiedad de empresas competidoras e *interlocking* entre competidores crean -en abstracto- la posibilidad de que alguna de las empresas vinculadas decida competir con una menor intensidad, mediante un aumento unilateral de los precios u otras decisiones económicas equivalentes (restricción de la

producción, disminución de la calidad de productos o servicios, entre otras). Sin embargo, las circunstancias específicas del caso llevan a concluir que, respecto de las empresas investigadas, ello resulta improbable. Lo anterior, por un lado, porque existe otro actor en el mercado con una participación significativamente mayor a la de las empresas investigadas, que captaría gran parte de la demanda desviada; y, por otro lado, dada la baja participación accionaria de La Tirana en CBB, un aumento unilateral de precios de esta última no resultaría rentable para los accionistas de CBB.

- 3) Que, en cuanto a los riesgos coordinados identificados, ciertos hechos ocurridos durante el curso de la presente investigación derechamente eliminan -una vez materializados en su totalidad- o al menos, atenúan sustancialmente estos riesgos, pues limitaron la vinculación entre La Tirana y CBB, así como también la capacidad de Soprocal de mantenerse como un competidor relevante en el mercado de la cal. Estos hechos corresponden a: i) el término de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que autorizaba a Minera Río Colorado S.A. (MRC) a explotar el principal yacimiento de caliza que abastecía a Soprocal; ii) el inminente cierre de Soprocal, tras el cese de operaciones de MRC, dada la inviabilidad financiera de las medidas de mitigación exigidas por la Autoridad Ambiental en una nueva RCA; iii) el fin del pacto de accionistas en CBB entre La Tirana y otros accionistas de CBB; iv) en caso de que negocie o suscriba cualquier acuerdo o convención con CBB y/o sus relacionadas, sobre el mercado de la cal, informará previamente dicha situación a la FNE; y, v) la renuncia de don Alfonso Rozas Rodríguez -accionista vinculado personalmente en las empresas competidoras- a la gerencia general de MRC.
- 4) Que, respecto del interlocking indirecto existente por la participación del representante legal y administrador de La Tirana como director en CBB, controladora de Inacal, considerando que la misma se encuentra próxima a desaparecer, no amerita el ejercicio de acciones inmediatas.
- 5) Que, finalmente, en el periodo restante hasta que se produzca el cese de operaciones de las empresas mencionadas, La Tirana asumió una serie de compromisos que configuran un cambio de conducta dirigido a mitigar la ocurrencia actual de los riesgos identificados por este Servicio.

RESUELVO:

ARCHÍVESE la investigación Rol 2446-17 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de seguir velando por la libre competencia en este mercado, de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten, y del derecho de cualquier interesado de interponer una acción directamente ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o en otra sede.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2446-17 FNE.


FVH



RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO